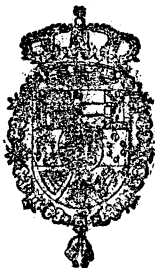




DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Marqués Ramiero Paulucci di Calboli, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia.—Páginas 30 y 31.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo permanezcan prestando los servicios de su clase, mientras las circunstancias así lo exijan, el personal de marinería del acorazado "Jaime I", actualmente en comisión en el extranjero, que el día 2 del mes actual les correspondía pasar a segunda situación del servicio activo.—Página 34.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto dictando reglas encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Reforma tributaria, a fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de timbre en los documentos públicos que autoricen por medio de pólizas.—Página 31.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario regio de Ordenación de la Banca privada a D. Manuel Alendalazar y Muñoz de Salazar.—Página 31.

Otro nombrando Comisario regio de Ordenación de la Banca privada a D. Juan Alvarado del Saz, Diputado a Cortes.—Página 31.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador del Banco de España a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.—Páginas 31 y 32.

Otro nombrando Gobernador del Banco de España a D. Tirso Rodríguez de Saagasta.—Página 32.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. César Cobian y Roffignac, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Inspección general de Hacienda.—Página 32.

Ministerio de Fomento.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis.—Página 32.

Otro nombrando Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, a D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, ex Ministro de la Corona.—Página 32.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden acordando la expropiación de los 23 aprovechamientos hidráulicos del río Beelle, que se indican, para el abastecimiento de la Base Naval y ciudad de El Ferrol.—Página 32.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Incálidos a Francisco Centeno López, Cabo de Infantería, licenciado por inútil.—Página 33.

Otra disponiendo sean licenciados, pasándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 33.

Otra circular trasladando Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que se manifiesta sería oportuno formara parte del Consejo de Instrucción pública un General o Jefe del Estado Mayor Central.—Páginas 33 y 34.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales ordenes disponiendo se den los

ascensos de escala y que los Auxiliares y Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 34.

Otra aprobando el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Latin del Instituto de Barcelona; disponiendo se expida el oportuno nombramiento a favor de D. Eustaquio Echauri Martínez y que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Latin del Instituto de Cádiz.—Página 34.

Otra disponiendo se ejecute el fallo recaído en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Carlos García Fretel y Toajas, contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Noviembre de 1920.—Página 34.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo a las entidades peticionarias los créditos que figuran en la relación que se publica para el abono de la obra, en caminos vecinales, ejecutada y certificada a que no alcanzaba el crédito concedido.—Páginas 34 y 35.

Otra autorizando la continuación, por el sistema de administración y por las cantidades consignadas, de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se inserta.—Páginas 35 a 37.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden ampliando hasta el 31 del mes actual el plazo señalado para que las Cámaras Mineras llevasen a efecto la elección de los candidatos que hubiesen de representarles en el Instituto de Comercio e Industria.—Página 37.

Otra disponiendo quede constituida la Junta de Casas baratas de Gijón.—Página 37.

Otra ídem íd. las Juntas de Casas baratas de Premiá del Mar, Pinéda, Linares y Masneu.—Páginas 37 y 38.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 38.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante.—Página 38.

Ídem íd. íd. del Juzgado de primera instancia de Cúcuta.—Página 38.

Ídem íd. íd. del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco.—Página 38.

HACIENDA.—Junta de Aranceles y Valoraciones.—Secretaría.—Anunciando que esta Junta examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan para fijar los valores de las mercancías que han constituido el

comercio de importación y exportación en el año 1922.—Página 38.

Dirección general de Contribuciones.—Continuación de las Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio.—Tarifa 2.ª.—Página 38.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de San Fernando (Cádiz), Ortigueira (La Coruña) y Alcalá la Real (Jaén).—Página 48.

Anunciando haber sido nombrado don Lucilo de Adajo García Contador de fondos del Ayuntamiento de Pola de Siero (Oviedo).—Página 48.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Latín del Instituto de Cádiz.—Página 48.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 49.

Conservación y reparación de carreteras.—Rectificación a la relación de

bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de Zamora, inserta en la Gaceta del 25 de Diciembre próximo pasado.—Página 50.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando a la Sociedad "Tranvías de Sevilla" la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde Triana (Sevilla) a San Juan de Aznalfarache y Golbes.—Página 50.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. José María Bofill y Perera para ocupar un terreno en la zona marítima del término municipal de Torredembarra (Tarragona) para edificar un chalet y destinar el resto a cultivo.—Página 50.

Sección de Aguas.—Autorizando a don Vicente García Petit, Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica del Mijares, S. A., para derivar del río Villakermosa la cantidad de 3.000 litros de agua, por segundo de tiempo.—Página 50.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCLLERIA

El día 2 de Enero, a las doce del medio día, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo Sr. Marqués Raniero Paulucci di Calboli, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

"SEÑOR:

Tengo la honra de poner en Vuestas Reales Manos las Cartas que me acreditan cerca de Vuestra Majestad en calidad de Embajador de S. M. el Rey de Italia, juntamente con las Recredenciales de mi predecesor el Barón Fasciotti.

La misión que acaba de serme confiada es tan sencilla como importante.

Mi Augusto Soberano y Su Gobierno desean estrechar todavía más los lazos de amistad y de buena vecindad existentes entre nosotros. Digo de buena vecindad, porque Italia y España están unidas y no separadas por el gran mar latino. El Mediterráneo, que siempre fué nuestra vía principal de comunicación y de comercio, lo será aún más cuando los intereses comunes de los dos pueblos estén mejor amparados por nuevos Tratados.

Me ayudará en mi labor la admiración que Italia y su Gobierno sienten por esa energía nacional y espíritu caballeresco que caracteriza a Vuestra noble Nación.

SEÑOR,

Me atrevo a esperar que la alta benevolencia de Vuestra Majestad y la de Su Gobierno no me abandonarán en el cumplimiento de mis funciones."

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

"SEÑOR EMBAJADOR:

Con singular agrado recibo la Carta por la que S. M. el Rey de Italia os

acredita cerca de Mi Real Persona como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y que, en unión de las Recredenciales de vuestro predecesor el Barón Fasciotti, acabáis de presentarme.

Los deseos de vuestro Augusto Soberano y de Su Gobierno—que Me habéis expresado—de estrechar, todavía más, los lazos de amistad y buena vecindad, despiertan en Mí la más viva complacencia.

Respondéis con vuestras palabras a un anhelo nacional, que tantos recuerdos evoca y tantas esperanzas cifra, en la afirmación de nuestra personalidad y en el desarrollo de nuestros intereses en el Mediterráneo. Ninguna incompatibilidad existe para ello con vuestro glorioso pueblo.

La Nación española corresponde con sincero y fraternal afecto a los sentimientos de la italiana, de que os hacéis digno intérprete, y los aprecia en el alto valor que revisten.

Para afianzar todo lo posible las relaciones entre España e Italia, afortunadamente tan dorsiales, podéis contar con Mi decidido apoyo y el de Mi Gobierno; fácil os será, pues, Señor Embajador, dadas vuestras relevantes cualidades, el cumplimiento de la honrosa misión que os trae, y por cuyo éxito, en bien de las dos Naciones, formulo los mejores votos."

Terminada esta ceremonia e invitado por S. M., pasó el Sr. Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina a las de S. M. la Reina Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar

a tan Augustas Personas; retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

Madrid, 2 de Enero de 1923.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo en 2 de Enero próximo 51 individuos de marinería de la dotación del acorazado "Jaime I", actualmente en el extranjero, y teniendo en cuenta lo expresado en los artículos 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería y 20 del Reglamento de enganches de 14 de Marzo pasado, no pudiendo precisarse el tiempo que durará la comisión que dicho buque presta, el Ministro que suscribe, en consideración a las perturbaciones que al servicio de dicho buque originaría el licenciamiento de este personal, tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LUIS SILVELA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de marinería del acorazado "Jaime I", actualmente en comisión en el extranjero, que el día 2 del próximo Enero de 1923 debe pasar a segunda situación del servicio activo, permanecerá prestando los servicios de su clase en dicho buque, mientras las circunstancias así lo exijan, siéndoles de aplicación lo dispuesto para estos casos en el artículo 20 del vigente Reglamento para regular los enganches y reenganches de las clases de marinería de 14 de Marzo del año actual.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El párrafo letra D) de la disposición adicional primera de la

ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Notarios puedan reintegrar la diferencia de timbre en los documentos públicos que autoricen, por medio de pólizas, a los efectos de evitar las dificultades que en la práctica pudieran resultar de la elevación de aquél, sobre todo de su uso indistinto, con arreglo a normas que en el mismo se establecen. Y para dar cumplimiento a la mencionada disposición, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando, en virtud de lo preceptuado en la base 1.ª del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, y con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales, se fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición a un acto o contrato otorgado ante Notario, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo y al mismo tiempo por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo 15 de la ley del Timbre del Estado, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que, teniendo en cuenta este valor, debiera satisfacer.

Artículo 2.º En el caso del artículo anterior, y si el aumento del valor fijado a lo que es objeto del acto o contrato determina también el aumento de reintegro del timbre empleado en la matriz y en las copias o en cualquiera de ellas, se autoriza a los Notarios respectivos para reintegrar la diferencia de timbre con pólizas o timbres móviles de los equivalentes al papel timbrado común, sujetándose a las siguientes reglas:

a) Si se tratare de escrituras matrices, el reintegro habrá de hacerse constar al pie de las mismas o por nota marginal, expresando las pólizas y sus números respectivos, no pudiendo expedirse copia sin que en ella se haga constar el cumplimiento de este requisito; y

b) Si el reintegro fuese en las copias, deberá hacerse constar en igual forma, sin lo cual no podrán devolverse por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, ni se admitirán a inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º En ningún caso se autorizará a los Notarios el empleo de papel que no sea el timbrado correspondiente que expende el Estado, ni en las matrices ni en las copias; y si, por excepción, se usa en los mismos otra clase de papel en virtud de la facultad expresamente concedida por la segunda de las disposiciones del artículo 7.º de ley del Timbre, se presentarán necesariamente en la Fábrica Nacional para el estampado del que les corresponda, previas las formalidades establecidas.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Allende Salazar y Muñoz de Salazar del cargo de Comisario regio de Ordenación de la Banca privada.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo determinado en la base primera del artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1921, sobre Ordenación bancaria,

Vengo en nombrar Comisario regio de Ordenación de la Banca privada a D. Juan Alvarado del Saz, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, del cargo de Gobernador del Banco de España,

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Tirso Rodríguez y Sagasta,

Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º del mes actual, a don César Cobián y Roffignac, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Inspección general de Haciendas.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALS DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario regio, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, Me ha presentado D. Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 8 de Febrero de 1907, relativa a los servicios de gobierno y administración del Canal de Isabel II, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario regio, Presidente del Consejo de Administra-

ción del referido Canal, al ex Ministro de la Corona D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

V. E. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E., referente a la expropiación forzosa de los aprovechamientos hidráulicos del río Belelle para el abastecimiento de la base naval y ciudad de El Ferrol, en número de 23, cuyos propietarios y emplazamientos son los siguientes: Número 1, Matilde Carregado, en la Ferrenza; número 2, Angela Prieto, en Barcia; número 3, Manuel Montero, en Barcia; número 4, Barragán y Compañía, en Tajonera; números 5 y 7, Pedro García, en El Rojal; números 6 y 8, herederos de Andrés García, en El Rojal; número 9, Francisco Dopico, en El Rojal; números 10 y 11, Angela Prieto, en El Rojal; número 12, Pablo Ríobo, en Maciñeira; número 13, Ignacio Teijeiro, en Mourela (Mosteirón); números 14, 15 y 16, Elisa e Isolina Ortega, en Pazos; número 17, José Doñarro, en Carballo; número 18, Antonio Lago, en Lesta; número 19, Ramón Rico, en Los Castros (Amenadas); número 20, José Doñarro, en Balbis; número 21, Matilde Carregados, en Barrio de los Castros; número 22, José Manuel Fojo, en Barrio de los Castros, y número 23, José Prieto, en Santa María de Neda; expropiaciones que considera V. E. convenientes para la seguridad del Estado:

Vista la ley de 10 de Diciembre de 1915, que hace extensivas al ramo de Marina las facultades que la ley de 15 de Mayo de 1902 otorga al de Guerra para verificar expropiaciones forzosas en la zona militar de costas y fronteras:

Visto el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, según el cual: "Cuando el Ministerio de la Guerra estime conveniente para la seguridad del Estado la adquisición de inmuebles que radiquen, cualquiera que sea la nacionalidad de su dueño, en alguna de las cuatro secciones de la zona militar de costas y fronteras determinada por el Real decreto de 17 de Marzo

de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, formulará la correspondiente propuesta de expropiación y la dirigirá a la Presidencia del Consejo de Ministros."

Visto el artículo 2.º de la propia ley, que dispone: "Aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, causará todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil."

Visto el artículo 2.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1916, dictado para ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1915, que dice: "Determinado por el Ministerio de Marina el inmueble o superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, a la Presidencia del Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida a examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella, se declarará así de Real orden, dirigida por la Presidencia al Ministerio de Marina; surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código Civil."

Considerando que en la presente propuesta hace constar V. E. que la ocupación de dichos aprovechamientos es conveniente para la seguridad del Estado; que éstos se hallan situados en la zona militar de costas y fronteras y que se han cumplido en la tramitación de este expediente las normas preceptivas en esta clase de expropiaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación de los 23 aprovechamientos hidráulicos del río Belelle, que se han descrito, para el abastecimiento de la Base naval y ciudad de El Ferrol, y disponer que esta declaración surta todos los efectos de utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código Civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los documentos que acompañaban a la referida propuesta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1922.

ALHUCEMAS

Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-
tando en la segunda Región a instancia
del Cabo de Infantería, licenciado por
inútil, Francisco Centeno López, en
justificación de su derecho a ingreso
en ese Cuerpo; y hallándose compro-
bado que el día 20 de Agosto de 1920,
perteneciendo al Batallón de Cazadores
Figueras, número 6, y con ocasión de
formar parte de la guarnición de la
posición de Han de Heman (Larache),
fue herido por bala enemiga en el
hombro derecho, pasando al Hospital
Militar de Larache, donde fué declara-
do inútil por padecer anquilosis de la
articulación escapulo-humeral derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo
con lo informado por el Consejo Su-
premo de Guerra y Marina, ha tenido
a bien disponer su ingreso en Inválidos,
toda vez que la lesión que presenta
es de carácter permanente e irre-
mediable, hallándose incluida en los
artículos 1.º y 4.º del capítulo 6.º del
cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. nú-
mero 88), y en tal concepto le com-
prende el artículo 2.º del Reglamento
aprobado por Real decreto de 6 de Fe-
brero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
29 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo
y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr. Vistas las instancias di-
rigidas a este Ministerio por los pa-
dres y tutores respectivos de los sol-
dados que a continuación se relacio-
nan, en súplica de la correspondiente
baja en el Tercio de Extranjeros, por
su condición de menores, cursadas por
V. E. en cumplimiento de lo precep-
tuado en las Reales Órdenes de 22 de
Junio último (D. O. núm. 138) y 10 de
Noviembre de 1920 (D. O. núm. 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer sean licenciados, pasaportán-
dolos para el punto de residencia, a
los que figuran en la siguiente rela-
ción, que principia con Rogelio Ruiz
Gómez y termina con Casimiro López
Sánchez, sin perjuicio de recabar de
los padres o tutores el abono de los gas-
tos verificadós al Estado, o, en otro
caso, se incoará el expediente de in-
solvencia a que se refiere la Real or-
den de 22 de Enero de 1921 (D. O. nú-
mero 17.)

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
30 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitanes generales de la pri-
mera, tercera y séptima Regiones y
Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

Rogelio Ruiz Gómez, filiado con el
nombre de Antonio Escobar Calvo.
Rafael García Oliva.
José Aliseda Chaparro.
Casimiro López Sánchez.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de esta
fecha se dice por este Ministerio al de
Instrucción pública lo siguiente:

“Excmo. Sr.: En las reformas legis-
lativas recientes de casi todos los paí-
ses se afirma, como tendencia general,
la de reducir, por consejo de múlti-
ples consideraciones, la duración del
servicio en filas.

Por ese camino habrá de marchar
también la modificación de nuestro
sistema de reclutamiento, proporcio-
nándonos, entre otras ventajas, la de
instruir suficientemente a casi toda la
población apta en cada reemplazo, muy
superior de ordinario al cupo que
nuestras necesidades señalan dentro de
un servicio de tres años.

Mas para implantar la reforma con
mayor facilidad y menores perturba-
ciones, se impondrá como en todas
partes, y aquí con más razón por an-
teriores abandonos, un cuidado com-
pensador en la preparación física, in-
tellectual y moral de los nuevos reclu-
tas.

La consideración apuntada confir-
ma en su evidencia la verdad tan in-
discutible como olvidada de que el
cuartel y la escuela no son términos
de contrapuesto ni siquiera de inco-
nexo significado.

En los cuarteles, para honra de los
mismos, se ha redimido del analfabe-
tismo a millares de reclutas, imprin-
diendo en ellos formas y huella de
vida y duradera educación.

Con recíproco auxilio, las Institucio-
nes escolares deberán contribuir, ga-
nando en la realización intelectual de
su fin, a preparar, dentro del ciuda-
dano del porvenir, el soldado de ma-
ñana.

Bajo otro aspecto, es indudable que
no se podrían satisfacer las inmensas
exigencias de la guerra moderna ni afi-
nanzarse la extraordinaria magnitud

de una movilización general, sin el
concurso de las capacidades intelec-
tuales del orden civil.

Las Academias militares forman, y
habrán de seguir formando, la mayor
parte de la oficialidad profesional para
el Ejército permanente, pero es y será
cada día más necesario reclutar la ofi-
cialidad de complemento en la selec-
ción que van formando Universidades y
Escuelas especiales, y aun buscar un
buen plantel para clases de tropa de la
reserva, utilizando las aptitudes y
el saber que se preparan en otros Cen-
tros docentes.

Al redactar la presente Real orden
no pasan inadvertidos para el Minis-
tro que suscribe los fáciles reparos
que oponga el excepticismo a la efi-
cacia inmediata de cuanto se propone.

Cree, sin embargo, que los resulta-
dos de éste, como de todo noble pen-
samiento, dependen principalmente de
la intensidad y constancia con que se
procure realizarlo, y sin desconocer la
tardanza de los efectos que se apetecen
ni apartar un momento la atención de
otras realidades más apremiantes, en-
tendiendo que, precisamente la relativa
lejanía de las consecuencias es motivo
para no aplazar una obra que en nues-
tra reorganización militar tendrá la
invisible pero básica impotencia de un
cimiento.

El criterio que se sostiene y la ten-
dencia que se inicia responden al re-
sultado de procesos políticos, sociales
y técnicos que van identificando la ins-
titución militar modelo con la Nación
entera.

Por creerlo así, y por el rango que
debe atribuirse al problema de enlace
entre los dos Ministerios a que se refe-
re esta disposición, parece conveniente
buscar aquél entre los más elevados y
permanentes organismos profesionales
de uno y otro.

En atención a las consideraciones
que preceden,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo
con el Consejo de Ministros, se ha ser-
vido disponer que por este Ministerio
se signifique al del digno cargo de
V. E., para su estudio y resolución, la
conveniencia de tener presente en los
planes para la educación de la juven-
tud los aspectos que interesen a la
defensa nacional en la parte física, in-
tellectual y moral de dicha educación
y al examen de si, al expresado fin,
sería oportuno que formara parte del
Consejo de Instrucción pública un Ge-
neral o Jefe del Estado Mayor Central,
designado, a propuesta de este Alto
Centro, por ese Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E.

para la resolución que estime más oportuna."

De la propia Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1922.

ALCALA-ZAMORA

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Jubilado el Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Barcelona, D. Pedro Prat y Lluch, en virtud de Real orden fecha 15 del actual, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 28 de Noviembre próximo pasado, el cual ocupaba el número 27 del Escalafón de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919, ha tenido a bien disponer que se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Zacarías Macho García, Auxiliar de Ciencias del Instituto de Zamora, que ocupa el primer lugar de la tercera categoría, pase a la segunda, con el sueldo anual de 3.500 pesetas; que D. Eduardo Esteban Ramírez, Auxiliar de Letras del de Cartagena y primero de la cuarta, pase a la tercera, con el sueldo de 3.000 pesetas; y que se nombre a D. Jaime Marcet Riba Auxiliar repetidor de la Sección de Ciencias del Instituto de Barcelona, en la vacante producida por el señor Prat, como Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro, y con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cuyos haberes se les reeditarán desde el día 28 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 17 del corriente al Director y Catedrático de Física y Química del Instituto de Salamanca don Mariano Reymundo Arroyo, que cumplió la edad reglamentaria el día 15 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes y, en su conse-

cuencia, que los Catedráticos numerarios D. Lorenzo Cruz Fuentes, D. Casto Ibarlucea Martínez, D. José López de Zuazo Ortiz, D. Angel Andrade Blázquez, D. Diego Jordano e Icardo y don Guillermo Roca Samper, D. Andrés Carrillo Marín, D. Rafael Escriche Mantilla, D. Emilio Rodríguez López-Neira, D. Joaquín Gómez de Llerena y Pon, y D. José Manuel del Campo Argüelles, pertenecientes a los Institutos de Huelva, Cáceres, Zaragoza y Ciudad Real, Córdoba y Burgos, Cuenca, Logroño Palma de Mallorca y Gijón los dos últimos, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 44, 89 y 89², 144 y 144², 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 16 del corriente y sueldo anual, desde el mismo día, de 12.500 pesetas el primero, 12.000 el segundo, 11.000 el tercero y cuarto, pesetas 10.000 el quinto y sexto, 9.000 el séptimo, 8.000 el octavo, 7.000 el noveno, 6.000 el décimo, y 5.000 el undécimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones celebradas en turno de Auxiliares para proveer la cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Barcelona, en el que, habiéndose observado las prescripciones reglamentarias y no constando protesta ni reclamación de género alguno, se propone por el Tribunal juzgador para desempeñar la mencionada cátedra al opositor D. Eustaquio Echauri Martínez, que actualmente desempeña la de igual asignatura en el Instituto general y técnico de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones de referencia y disponer se extienda el oportuno nombramiento de Catedrático de Latín del Instituto general y técnico de Barcelona a favor de D. Eustaquio Echauri Martínez, y al propio tiempo que se anuncie la provisión de la Cátedra de dicha asignatura del Instituto de Cádiz, que actualmente desempeña el opositor electo, a concurso previo de traslado, que es al turno que corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr. Interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo un recurso promovido por D. Carlos García Pretel y Tojas contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1920, dicho Alto Tribunal, en 30 de Noviembre último, dictó la sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 4 de Noviembre de 1920 del Ministerio de Instrucción pública, impugnada en este pleito, declarando subsistente la adjudicación del diploma de primera clase hecha a la demandante en las oposiciones verificadas para obtener el premio de Armonía.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Fernando Prat Gay.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—Federico Marín.—Adolfo Balbontín.—Mariano Avellón."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ejecute el fallo recaído por dicha sentencia y así se comuniqué a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con arreglo a las subvenciones y anticipos correspondientes y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, se concedan a las entidades peticionarias los créditos que se expresan en la adjunta relación para el abono de la obra ejecutada y certificada a que no alcanzaba el crédito concedido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos aprobados por Real orden de 20 de Diciembre de 1922, para las obras de caminos vecinales que se han ejecutado y certificado por mayor valor del crédito concedido.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	AUXILIO para obras — Pesetas
Almería	313	Benimar, por Darrical, a la carretera de Ugijar a Adra.....	530,72
Badajoz	304	Fuente de Cantos a Medina de las Torres.....	9.634,01
Idem.....	309	Peraleda del Zaucejo a Granja de Torrehermosa.....	19.422,00
Idem.....	311	Trasierra a Ilerena.....	1.435,33
Idem.....	402	La Nava de Santiago al Montijo.....	3.233,03
Baleares.....	204	Muro a Santa Margarita.....	107,53
Cáceres.....	124	Villar del Pedroso al puente del Arzobispo.....	5.034,60
Córdoba	312	Bernabé a la carretera de Monturque a Alcalá la Real.....	24.215,05
Idem.....	404	Carretera de Montoro a Rute al Cerrillo de la Cañada.....	191,05
Idem.....	402	De la carretera de Montoro a Rute al Cerrillo de la Cañada a la de Encinas Reales a Priego al Poblado del Algar.....	5.392,62
Coruña.....	118	Cruz de la Mestra a San Saturnino.....	9.284,13
Lugo.....	326	Feria de Guimarey al Marco del Monte Da'Valiña.....	3.014,00
Orense.....	210	Maceda al Alto del Rodicio.....	12.830,94
Idem.....	333	San Amaro a Porto Yeguas.....	1.033,57
Idem.....	411	De la carretera de Verín a Chaves al pueblo de Vidiferro.....	11.198,18
Pontevedra.....	301	Carretera de Puente Bora al límite a Caray.....	13.198,93
Sevilla	303	Casariche a la Alameda por Coreoya.....	1.360,91
Idem.....	316	El Garrobo a Gereña.....	15.175,13
Idem.....	405	La Rinconada a Brenes.....	7.660,93
Idem.....	432	Puebla del Rib a Isla Mayor.....	8.128,66
Segovia.....	308	Abades a Lastras del Pozo.....	2.513,91
Teruel.....	210	Jagantá a Aguaviva por Eas Parras.....	13.149,24
Idem.....	316	Carretera de Aloañiz a Cantavieja a Cuevas de Cañart.....	20.231,68
Totales.....			189.846,20

Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la continuación de los caminos vecinales que se indican en la adjunta relación por el sistema de administración y por las cantidades consignadas con cargo al

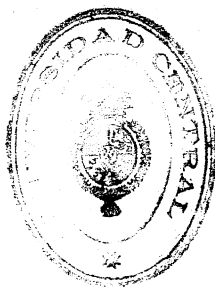
capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, las cuales forman parte de las subvenciones y anticipos respectivos concedidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.



RELACIÓN de créditos autorizados por Real orden de 20 de Diciembre de 1922 para continuar por el sistema de administración las obras de los caminos que se expresan.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede para obras — Pesetas
Almería.....	108	Marchal a la Venta de Marchal.....	24.000,00
Avila.....	313	El Fresno a Puente del Lomo.....	19.000,00
Burgos.....	226	Villanueva de Argaños a la estación de Estepar.....	5.000,00
Idem.....	401	Vallejera a Villamedianilla.....	7.000,00
Idem.....	403	Pedrosa a la carretera de Espinosa de los Monteros a Cabañas de Virtus.....	1.700,00
Idem.....	403	De la carretera de Aranda a Salas a la de Burgos a Soria por Pinilla de los Barruecos.....	12.000,00
Idem.....	303	Riocerezo a Rublacedo de Abajo.....	7.000,00
Cáceres.....	202	Zarza de Granadilla a la estación del ferrocarril de Segura a Casas del Monte.....	11.000,00
Idem.....	313	Arroyomolinos de la Vera al kilómetro 19 de la carretera de Plasencia a Oropesa.....	12.000,19
Cádiz.....	404	San Fernando al Muelle de Gallinero.....	19.900,00
Ciudad Real.....	201	Manzanares a Villarrubia de los Ojos.....	5.000,00
Coruña.....	302	Iglesia de Nebra a la carretera de Padrón a Noya en Quintana.....	14.500,00
Idem.....	304	Puentes a Ribadeume.....	16.000,00
Idem.....	306	Puentes a San Mamed.....	19.000,00
Idem.....	307	San Roque al lugar de Salgueiro.....	9.000,00
Idem.....	316	Carbayo a Baldayo.....	14.000,00
Idem.....	319	Carbayo a Razo.....	12.000,00
Idem.....	331	Betanzos a la carretera de Betanzos a Laviaje.....	16.000,00
Idem.....	333	Loureiros a Taboada.....	10.800,00
Idem.....	334	Sierra de Abajo al kilómetro 58 de la carretera de Golada a Betanzos.....	13.000,00
Idem.....	340	Puente del Porco al lugar de Lama.....	12.900,00
Idem.....	346	Puente deume al embarcadero de Piedra de Agua.....	13.800,00
Idem.....	348	De la carretera de Vimianzo a Camanuas a la de Mugia a Negrreira.....	14.000,00
Gerona.....	301	Burguera a Ribas.....	22.000,00
Idem.....	302	Ventolá a Ribas.....	23.000,00
Idem.....	306	Maranges a Ger y carretera de Lérida a Puigcerdá.....	18.000,00
Idem.....	313	Córs a la carretera de Gerona a Olot con puente.....	25.000,00
Granada.....	111	Montefrío a Illora.....	9.000,00
Idem.....	408	Purullena a la estación férrea de Guadix.....	19.000,00
Huesca.....	212	La Palanca sobre el río Guatizalema a la carretera de Huesca a Monzón.....	13.000,00
León.....	319	Sauce a Pandorado.....	15.000,00
Idem.....	347	Tabladillo al kilómetro 15 de la carretera de Astorga a Ponferrada.....	25.000,00
Idem.....	404	San Pedro de Luna a Caldas y Robledo.....	19.000,00
Idem.....	413	San Esteban de Nogales a la carretera de Bañeza a Camarzana de Tera.....	24.000,00
Idem.....	318	Puente sobre el río Duernas.....	25.000,00
Lérida.....	301	Iborra al camino vecinal de Cervera a Torá.....	10.000,00
Logroño.....	402	Puente sobre el río Tirón en Peñuela (Tormantos).....	25.000,00
Idem.....	407	Puente sobre el río Glera en Ezcaray.....	25.000,00
Oviedo.....	224	Perán a Tabara.....	6.000,00
Idem.....	226	Escuelas de Ramón a Lea Arena.....	10.000,00
Idem.....	310	Quinzanas a San Tirso.....	17.000,00
Idem.....	316	Carbayín a Gargantada.....	25.000,00
Idem.....	415	San Tirso a la Villa.....	20.000,00
Idem.....	423	Piles a la Providencia.....	8.000,00
Idem.....	301	Játiba a Nando.....	13.000,00
Idem.....	302	Regla al Monasterio de Coto.....	16.000,00
Palencia.....	301	Herreruela al camino de Celada a Robledo.....	11.000,00
Idem.....	302	El Campo a la carretera de Palencia a Tinamayor.....	7.000,00
Idem.....	305	Mantinos a la carretera de Saldaña a Riaño.....	25.000,00
Idem.....	306	Vergaño a Vallespinosillo.....	11.000,00
Idem.....	307	Vado a la carretera de Palencia a Tinamayor.....	17.000,00
Idem.....	310	Acera a Saldaña.....	7.000,00
Idem.....	314	Villamoronta al kilómetro 290 de la carretera de Palencia a Tinamayor.....	16.000,00
Soria.....	210	La Alameda a la carretera de Soria a Calatayud en las Ventas de Ciria.....	11.000,00
Idem.....	301	Torada a la carretera de Almazán a Medinaceli.....	18.000,00
Idem.....	302	Viana a la carretera de Almazán a Agreda.....	25.000,00
Idem.....	306	Carrascosa a la Sierra de Almajano.....	14.000,00
Idem.....	307	Zayas de Bascones a Alcubilla de Avellaneda.....	14.000,00
Idem.....	310	Arévalo a la carretera de Soria a Logroño.....	19.000,00

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede para obras — Pesetas
Soria.....	326	Cueva de Agreda a la carretera de Almazán a Agreda.....	11.000,00
Idem.....	402	Borobia a la carretera de Ventas de Ciria a Ariza.....	14.000,00
Idem.....	405	Arévalo a la carretera de Garay a Calahorra.....	14.000,00
Idem.....	403	Mugaña a Almajano.....	12.000,00
Tarragona.....	404	Selva del Campo a la carretera de Reus a Montblanch.....	22.000,00
Teruel.....	110	Bronchales a Noguera.....	15.000,00
Idem.....	301	Torrijo del Campo al camino de Torralba a Campo Real.....	17.000,00
Idem.....	306	El Poyo a la carretera de Zaragoza a Teruel con puente sobre el Giloca.....	20.000,00
Idem.....	313	Frías a la carretera de Cañete a Albarracín.....	21.000,00
Idem.....	304	Biancas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona.....	14.000,00
Toledo.....	301	Puente sobre el río Sacendoso en el camino de Cardiel a los Montes de Novelda. término de Cardiel.....	25.000,00
Idem.....	303	Borox a la carretera de Cuesta de la Reina a Serranillos.....	16.000,00
Valladolid.....	303	Geria al kilómetro 16 de la carretera de Valladolid a Salamanca.....	7.000,00
Zaragoza.....	310	Sediles a la carretera de Calatayud a Cariñena.....	20.000,00
Idem.....	404	Puente sobre el Giloca en Villanueva de Giloca.....	25.000,00
Idem.....	412	Puente sobre el río Arba en Tauste.....	25.000,00
		Total.....	1.173.200,00

Madrid, 20 de Diciembre de 1922.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Junio último, en su art. 5.º, incluía a las Cámaras Mineras entre las entidades de carácter oficial que habían de tener su representación en el Instituto de Comercio e Industria, pero la dificultad nacida en la falta de constitución de dichos organismos dió lugar a que tan acertada inclusión no tuviese la inmediata y necesaria realidad para poder proceder al nombramiento de sus representantes en el mencionado Centro.

Obviado en la actualidad aquél inconveniente, y a fin de dar cumplimiento al precepto referido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de este Departamento fecha 10 de Junio próximo pasado para que las Cámaras Mineras llevasen a efecto la elección de los candidatos que hubieran de representarlas en el Instituto de Comercio e Industria se entienda ampliado hasta el 31 de Enero de 1923.

Segundo. Que de acuerdo con lo que en sus respectivos Estatutos se determine, procedan dichas entidades a la elección de representantes, remitiendo cada Cámara a este Ministerio, dentro del nuevo plazo, el

acta correspondiente, al objeto de que por la Secretaría general de este Departamento se verifique el escrutinio, cuyo resultado determinará la designación del Vocal que haya de representarlas en el referido Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que dicho Centro manifiesta que ha recibido la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Gijón pidiendo la constitución de una Junta de Casas baratas en dicha localidad, y que habiéndose establecido ya dicho organismo durante la vigencia de la Ley derogada de 12 de Junio de 1911, y que teniendo en cuenta la necesidad de que aquella Junta subsista, propone la continuación de aquella, constituyéndose provisionalmente en la forma reglamentaria:

Considerando que, en efecto, el artículo 342 del vigente Reglamento de Casas baratas, en su párrafo tercero, establece que se procederá a la constitución provisional de la Junta cuyo funcionamiento se haya autorizado, y que en este caso se encuentra comprendida la de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede constituida la mencionada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que el Instituto manifiesta que se han presentado en dicho Centro las instancias formuladas por los Ayuntamientos de Premiá del Mar, Pineda, Linares y Masneu, solicitando la constitución en dichas localidades de una Junta de Casas baratas, y que por haber cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Casas baratas, es procedente su constitución:

Considerando que, de conformidad con los precitados artículos, corresponde al Ministro de este Departamento acordar la constitución de Juntas de Casas baratas, entre otros casos, cuando lo solicitan las Corporaciones oficiales, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y que este trámite se ha cumplido debidamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la constitución de las Juntas de Casas baratas de Premiá del Mar, Pineda, Linares y Masneu.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-
drid, 30 de Diciembre de 1922.

CHAPARRIETA

Señor Subsecretario de este Minis-
terio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Managua
participa a este Ministerio el falleci-
miento del súbdito español Diego Ho-
rrero Gómez, natural de Fortuna
(Murcia).

Madrid, 28 de Diciembre de 1922.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Caracas
participa a este Ministerio el falleci-
miento del súbdito español José
Graso.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instan-
cia del distrito del Sur, de Alicante,
se halla vacante, por creación de la
plaza, la Secretaría judicial de cate-
goría de término, que debe proveerse
por antigüedad en la categoría infe-
rior inmediata, como comprendida en
el primero de los turnos establecidos
en el párrafo segundo del artículo 12
del Real decreto de 1.º de Junio de
1911, modificado por el de 26 de Julio
último.

Los Secretarios aspirantes presen-
tarán sus instancias en la forma pre-
venida por el artículo 14 del mismo
Real decreto, dentro del plazo de
treinta días naturales, a contar desde
la publicación de este anuncio en la
GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—
El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instan-
cia de Caffete se halla vacante, por
precedencia de D. Pedro García Beriso,
la Secretaría judicial de categoría de
entrada, que debe proveerse por tras-
lación, conforme a lo prevenido en el
artículo 10 del Real decreto de 1.º de
Junio de 1911, modificado por el de 26
de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presen-
tarán sus instancias en la forma pre-
venida por el artículo 14 del citado

Real decreto, dentro del plazo de
treinta días naturales, a contar desde
la publicación de este anuncio en la
GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—
El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instan-
cia de Eucatasáico se halla vacante,
por excedencia de D. Jesús María San-
taló, la Secretaría judicial de cate-
goría de entrada, que debe proveerse
por traslación, conforme a lo preve-
nido en el artículo 10 del Real decre-
to de 1.º de Junio de 1911, modificado
por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presen-
tarán sus instancias en la forma pre-
venida por el artículo 14 del citado
Real decreto, dentro del plazo de
treinta días naturales, a contar desde
la publicación de este anuncio en la
GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—
El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA DE ARANCELES Y DE VA- LORACIONES

SECRETARIA.

En virtud de lo dispuesto en la Real
orden de 18 de Diciembre de 1882 y
en cumplimiento de lo acordado por el
Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión
permanente de esta Corporación, la
Secretaría de la misma pone en cono-
cimiento del público que para fijar los
valores de las mercancías que han
constituido el comercio de importa-
ción y exportación en el año 1922, la
Junta de Aranceles y de Valoraciones
examinará y tomará en consideración
todas las noticias, datos e indicaciones
que se le dirijan, tanto por los indus-
triales y comerciantes como por cuan-
tas Corporaciones y personas deseen
contribuir a la más exacta fijación de
dichos valores.

Madrid, 2 de Enero de 1923.—El
Vocal Secretario, Luis Torá.

DIRECCION GENERAL DE CON- TRIBUCIONES

(CONTINUACIÓN)

Tarifa segunda.

Contratistas.

1. Pagarán 1,35 por 100 del im-
porte total de sus contratos, ya se ve-
rifiquen por concurso, subasta o en
cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y sub-
contratistas de toda clase de obras pú-
blicas.

Segundo. Los asentistas, arrenda-
tarios y contratistas, de cualquiera
clase que sean, con el Gobierno, Cor-
poraciones provinciales y municipa-
les, incluso los que, valiéndose de pro-
posiciones, surtan de cualquier artícu-
lo a la Administración Militar, me-

dante los anuncios o convocatorias
que para el objeto suelen hacer, en
el *Boletín Oficial* de las provincias o
en los *Diarios de Avisos*, los emplea-
dos de la misma.

No se exceptúan del pago de la an-
terior cuota otros contratistas que los
expresados en el número 12 de la ta-
bla de exenciones.

2. Pagarán 532,50 pesetas por cada
kilómetro que construyan los contra-
tistas, subcontratistas y destajistas de
obras de ferrocarriles, estando obliga-
dos a presentar la escritura de contra-
to para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPE- CIALES

Agentes.

A. 3. Agentes colegiados con título
administrativo y fianza, que se ocupen
en promover y activar en las oficinas
públicas toda clase de asuntos par-
ticulares o de Corporaciones, pagarán:

Pesetas.

En Madrid.....	697,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	495,00
En las de 20.001 a 40.000 ídem	373,50
En las de 10.000 a 20.000 ídem	247,50
En las restantes.....	126,00

A. 3 bis. Agentes no colegiados y
libres que se ocupan en los mismos
asuntos que los del epígrafe anterior,
pagarán:

Pesetas.

En Madrid.....	697,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	495,00
En las de 20.001 a 40.000 ídem	373,50
En las de 10.000 a 20.000 ídem	247,50
En las restantes.....	126,00

NOTA. Contribuirán por este con-
cepto los Depositarios o empleados de
las Diputaciones provinciales que, bien
por su cuenta o por encargo de las
mismas, admitan representaciones de
los Ayuntamientos para el cobro de in-
tereses de inscripciones u otros asun-
tos, aunque lo verifiquen gratuita-
mente, y las oficinas públicas de todas
clases no reconocerán como tales Agen-
tes a los que no justifiquen debida-
mente su inscripción en matriculas
con el recibo de la contribución co-
rrespondiente.

Pesetas.

4. Agentes que se ocupan en
facilitar proyectos para
obras de todas clases y en
instalar máquinas o arte-
factos para todo género de
industrias o servicios pú-
blicos o privados, pudiendo
gestionar a la vez en las ofi-
cinas del Estado la expedi-
ción de los privilegios y
aprobación de los proyec-
tos referentes a las obras
objeto de su ejercicio. Pa-
gará cada uno..... 900,00

Si los expresados Agentes redacta-
sen sus proyectos o ejecutasen las ope-
raciones objeto de su Agencia, contri-
buirán con la cuota que corresponda
a las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, o por encargo o apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos.

Se comprende también en este epígrafe a los habilitados o apoderados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o que presen dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.700,00
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	2.025,00
En las de 20.001 a 40.000 ídem.	1.485,00
En las de 10.000 a 20.000 ídem.	990,00
En las demás.....	607,50

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.610,00
En Barcelona	2.132,50
En las demás poblaciones.....	1.125,00

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Port-Bou.	900,00
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	571,50
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes	337,50
En los demás puertos y poblaciones	234,00

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras	342,00
En las demás.....	171,00

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contraen la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina del número 6 de la tabla de exenciones.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A. 9. Agencias o Casas que, sin hacerse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que

no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	531,00
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	528,75
En las de 20.000 a 40.000.....	283,50
En las demás poblaciones.....	144,00

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.395,00
En Barcelona.....	1.215,00
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	562,50
En las poblaciones restantes.	279,00

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

	Pesetas.
A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	252,00

12. Particulares que mediante una prima mensual o periódica, proporcionan subsidio fijo en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas. Pagarán el 0,9375 por 100 de las primas de seguros nuevos o antiguos efectuados en el territorio nacional. Cuando estos industriales faciliten asistencia médica a los asegurados, pagarán además un 0,46875 por 100 de dichas primas; pero si el objeto de estos particulares es sólo la asistencia médico-farmacéutica, la cuota que le corresponde satisfacer será únicamente la primera, o sea el 0,9375 por 100 de las primas.

	Pesetas.
A. 13. Agentes que se ocupan en expedir pases a Roma. Pagará cada uno.....	254,50

	Pesetas.
14. Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible	571,50

15. Suprimido por Real orden de 6 de Noviembre de 1903.

	Pesetas.
A. 16. Agentes o Empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.....	

Almacenistas.

A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	724,50
En las capitales de provincia no expresadas	450,00
En las demás poblaciones.....	279,00

A. 18. Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluido el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si venden carburo. Pagarán cada uno:

	Pesetas.
--	----------

En Madrid y Barcelona.....	2.250,00
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	1.809,00
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera.	1.125,00
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.....	463,50
En las restantes.....	315,00

A. 19. Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1.125,00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	787,50
En las de 20.000 a 40.000 íd.	675,00
En las de 10.000 a 20.000 íd.	393,75
En las demás.....	247,50

A. 20. Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	731,25
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	585,00
En las de 20.000 a 40.000 íd.	450,00
En las de 10.001 a 20.000 íd.	292,50
En las demás.....	168,75

Si en un mismo local se expendien al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

A. 21. Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1.575,00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	900,00
En las de 20.000 a 40.000 ídem	697,50
En las de 10.000 a 20.000 ídem	450,00
En las demás.....	258,75

A. 22. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción, llamadas *de hilo*, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de *media vara doble*, *media vara*, *pie y cuarto doble*, *pie y cuarto*, *tercia*, *sesma*, *vigueta*, *media vigueta*, *maderos de seis*, *medios maderos*, *maderos de ocho* y *maderos de diez*, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.925,00
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	1.856,25
En las de 10.000 a 20.000...	1.350,00
En las restantes.....	562,50

A. 23. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país; para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, o sean los tablonés de cualquier dimensión; la alfaja, media alfaja, terciado, portadilla, tabla de todas clases y tablata, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto fresco, etcétera), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de *hilo*, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona.....	1.125,00
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	765,00
En poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem.....	495,00
En las de 10.000 a 20.000...	427,50
En las demás.....	270,00

A. 24. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia, Grao y Alicante...	1.440,00
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes	967,50
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 a 40.000 habitantes	675,00
En las de 10.000 a 20.000 ídem	472,50
En las restantes.....	225,00

25. Almacenistas tratantes

	Pesetas.
tes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	450,00

A. 26. Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	724,50
En las de 10.000 a 20.000 ídem	364,50
En las demás poblaciones...	175,50

A. 27. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras o de Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	1.575,00
En las de 10.000 a 20.000 ídem	900,00
En las demás poblaciones...	675,00

A. 28. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	315,00
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	252,00
En las de 10.000 a 20.000 ídem	175,50
En las demás.....	126,00

A. 29. Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto fecha 30 de Septiembre de 1909 (GACETA de 5 de Octubre), expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, o disposiciones que le sustituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Barcelona, Grao y Valencia	900,00
En Málaga y Motril.....	450,00
En los demás puertos.....	337,50
En las demás poblaciones.	112,50

La venta de sulfatos de hierro y cobre corresponde a los drogueros de la Tarifa 1.^a y comerciantes de la Tarifa 2.^a, aparte de los fabricantes.

A. 30. Almacenistas, tratantes o especuladores en semente de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible

A. 31. Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible

A. 32. Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también del

	Pesetas.
descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible	331,20

A. 33. Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia o ajena a otras poblaciones de la Península.

A. 34. Los mismos sin facultad de remitir.....

A. 35. Almacenistas, tratantes o especuladores que se dedican en determinadas épocas del año a la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible

35 bis. Almacenistas, tratantes o especuladores que se dedican en determinadas épocas del año a la venta por mayor o menor de raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno como cuota irreducible

Cambiantes.

A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.809,00
En Barcelona.....	1.332,00
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar.....	895,50
En las demás poblaciones...	450,00

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan o elaboran, deberán tributar además por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que exploten.

Comerciantes.

A. 37. Comerciantes, banqueros o casas de Banca dedicadas principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	41.550,00
En Barcelona.....	10.106,25
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	5.775,00
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	4.593,75
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.173,75
En las de 20.000 a 30.000.	3.412,50

	Pesetas.
En las de 16.001 a 20.000.....	2.362,50
En las de 10.001 a 16.000.....	1.837,50
En las de 5.000 a 10.000.....	1.181,25
En las restantes.....	787,50

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las Acciones y Obligaciones de Sociedades mercantiles que coticen en la Bolsa de Comercio.

Estos industriales pueden ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de porte y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A. 38. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o en comisión, exporten aquéllas al extranjero o Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	7.770,00
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	5.775,00
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.....	4.856,25
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	4.436,25
En las de 20.001 a 30.000.....	3.937,50
En las de 16.001 a 20.000.....	3.281,25
En las de 10.001 a 16.000.....	2.538,75
En las de 5.401 a 10.000.....	1.968,75
En las de 2.301 a 5.400.....	1.575,00
En las de menos habitantes...	1.286,25

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de 1.ª ó 2.ª clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor, pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán

derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores, exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad, sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

A. 38 bis. Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria, según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Comisionistas.

A. 39. Comisionistas que se dedican a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.939,50
En Barcelona.....	1.795,50
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	1.561,50
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.....	1.359,00
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	1.161,00
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes.....	942,75
En poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes.....	724,50
En las de 2.501 a 10.000.....	549,00
En las demás poblaciones.....	378,00

NOTA. Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro-registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro, o la existencia de mercancías en el depósito, que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar, por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial muestrarios, en vista de los cuales el comer-

cio hace pedidos de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrario se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándola noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	675,00
En todas las capitales de provincia.....	495,00
En las demás poblaciones.....	369,00

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los que tomen parte en las subastas por cuenta ajena o sin ser industriales matriculados en el concepto objeto de la subasta, siempre que ésta sea para suministro o servicios del Estado, Provincia o Municipio.

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	571,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	459,00
En las de 20.001 a 40.000.....	342,00
En las de 10.001 a 20.000.....	229,50

En las poblaciones restantes tributarán según el número 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquirieren o remiten por cuenta propia, contribuirán como vendedores por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª o como comerciantes del epígrafe 38 de la 2.ª tarifa, según la naturaleza de las operaciones.

Corredores.

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1.476,50
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	890,63
En las demás.....	445,31

A. 43. Corredores libres, llamados zurupetos, que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.476,50
En Barcelona.....	1.171,88
En las demás poblaciones.....	468,75

A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artícu-

Lo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	1.476,56
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	890,63
Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	488,75
En los de menor número de habitantes.....	351,56

45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	427,50
En Barcelona.....	253,50

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el número 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	450,00
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	356,50

En las poblaciones restantes tributarán según el número 7, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

47. Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	247,50
En las demás poblaciones tributarán según el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

Consignatarios.

A. 48. Consignatarios de buques de vapor, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y La Coruña.....	1.422,00
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	1.080,00
En los de 10.001 a 20.000...	855,00
En los demás puertos.....	666,00

A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignan. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante.	

	Pesetas.
Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	562,50
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	369,00
En los de 10.001 a 20.000...	283,50
En los demás puertos.....	211,50

Contratistas.

A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	630,00
En las demás capitales de provincia.....	315,00

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores.

A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar.....	1.737,00
En las poblaciones que sin ser puerto de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes.....	1.524,00
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes.....	1.223,50
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	1.012,50

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas.....	657,00
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999.....	364,50
En todas las demás poblaciones.....	234,00

A. 52. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican a la compraventa de aceite,

A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican a la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan a la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.012,50
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar.....	868,00
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes.....	769,50
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999.....	621,00
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	504,00
En las de poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas.....	333,00
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999.....	189,00
En las demás poblaciones.....	117,00

(Véase el artículo 41 del Reglamento.)

	Pesetas.
A. 55. Especuladores o comerciantes en corcho sin labrar, o sea los que adquirieran la primera materia para surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán.....	747,50
A. 56. Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	601,50
56 bis. Especuladores que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de de aserrín de corcho y demás residuos de la fabricación del mismo. Pagarán cada uno por cuota irreducible.....	125,00

Está comprendida en este epígrafe la compraventa de aserrín de maderas.

	Pesetas.
57. Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	247,50
58. Especuladores o tratantes en pólvoras y materias.	

	Pesetas.
explosivas, con depósito o almacén en que se vendan al por mayor y menor, o al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	1.755,00
59. Especuladores, tratantes o vendedores de azufre que no sean a la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, o al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	747,00
A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	868,50
61. Expendedurías al por menor en cualquier otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	180,00

A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, o en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles u otros efectos, o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente a comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si a éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.700,00
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	2.025,00
En las de 20.000 a 40.000.....	1.485,00
En las de 10.000 a 20.000.....	990,00
En las demás.....	607,50

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

A. 63. Prestamistas de granos, caldos o frutos. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	630,00
En las de menos de 8.000 ídem.....	472,50

Tratantes.

A. 64. Tratantes en carnes, o sean los que matan por su cuenta el ga-

nado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1.210,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	1.008,00
En las de 25.000 a 40.000 ídem.....	882,00
En las de 15.000 a 25.000 ídem.....	630,00
En las de 3.000 a 15.000 ídem.....	504,00
En las demás poblaciones....	252,00

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado, como tabblajeros, en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad, donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, romesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se venden al por menor.

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce o de mar que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid.....	63,00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	51,75
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	38,25
En las demás.....	24,75

66. Casas de baños de agua dulce o de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid.....	51,75
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	38,25
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	24,75
En las demás.....	13,50

67. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	2,03
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	1,35
En las demás.....	0,68

68. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	15,75
Por cada uno de mayor capacidad.....	31,50

69. Baños para caballerías o ganado:

Se pagará por cada uno..... 40,50

70. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	18,00
Por cada uno de mayor capacidad.....	36,00

71. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante..... 12.375,00

Los que tengan de 3.000 a 5.000.....	9.281,25
Ídem íd. de 2.000 a 2.999.....	6.237,00
Ídem íd. de 1.000 a 1.999....	2.970,00
Ídem íd. de 500 a 999.....	1.638,00
Ídem íd. de 200 a 499.....	618,75
Las de menos de 200.....	247,50

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondía con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimiento, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

71 bis. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	33,75
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	22,50
En las demás poblaciones....	11,25

Establecimientos de fabricación o preparación de aguas minerales.

	Pesetas.
72. Establecimientos en que se fabrica y vende o emplea inmediatamente como medio curativo el agua, azoada u otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora puedan elaborar hasta 100 botellas	103,50
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas a 300	270,00
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora	360,00
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante	630,00
Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc.	63,00

Casas de salud y manicomios.

73. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada casa con capacidad para colocar de uno a cinco enfermos	63,00
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse	113,50
74. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno a 25 enfermos	139,50
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 a 50 enfermos	274,50
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 a 100 enfermos	549,00
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante	823,50

Editores de obras y Empresas periodísticas.

A. 75. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	720,00
En Barcelona	594,00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	472,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	288,00
En las demás	144,00

Nota.—El pago de estas cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitación,

no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota. Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las Oficinas de Hacienda o municipales.

La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como "Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión", tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 5. El pago de esta cuota facultativa al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas, la de la tarifa 1.ª y la de la 2.ª, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100 se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.ª.

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (GACETA del 27 del mismo mes) se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	1.093,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	544,50
En las demás poblaciones	355,50

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	549,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	274,50
En las demás poblaciones	180,00

A. 78. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	409,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	328,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	247,50
En las demás poblaciones	204,75

A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	274,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	220,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	162,00
En las demás poblaciones	139,50

A. 80. Periódicos políticos de

publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	162,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	112,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	85,50
En las demás poblaciones	45,17

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	112,50
En las demás poblaciones	85,50

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	549,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	469,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	274,50
En las demás	139,50

[Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento:

	Pesetas.
En Madrid	355,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	283,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	256,50
En las de 10.000 a 19.999 ídem	171,00
En las restantes	144,00

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje a los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor o Director. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid	265,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	211,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	189,00
En las de 10.000 a 19.999 ídem	130,50
En las restantes	103,50

Quando en estos establecimientos se dé hospedaje a los alumnos, pagarán una cuota igual a la fijada en el epígrafe precedente número 83.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Para el aforo de los asientos sin numerar, se considerarán de 45 centímetros de longitud.

Teatros.

85. Empresas de teatros, entendiéndose por tales las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos o de cualquier otra clase. Pagarán por cada función el 0,9375 por 100 del importe total de una entrada completa.

A las Empresas que declaren la industria por meses completos, se les liquidará cada mes por el 28,125 por 100 de una entrada completa.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño o arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios o de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Divididos los espectáculos teatrales en funciones completas, por secciones y continuas, se tendrá en cuenta que las secciones dobles se contarán como dos sencillas, las especiales como tres sencillas y las funciones continuas como cuatro sencillas a los efectos de la liquidación de cuotas, en forma tal que se liquidarán al 0,9375 por 100 de cada sección siendo todas sencillas, contando como dos sencillas las dobles y como tres sencillas las especiales, y debiendo liquidarse las secciones continuas, que son consideradas como cuatro sencillas, al 3,75 por 100 de una entrada completa a los precios ordinarios o al 112,50 por 100 si la liquidación es por meses.

A las Empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, se les hará una bonificación del 56,25 por 100 en el tipo señalado.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe, se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieron, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cum-

plirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios; debiéndose éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito;

2.ª La Administración adoptará dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora, y a ser parte en el mismo, y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos o en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Conciertos.

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 4,50 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno o entrada completa, liquidando a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	252,00
En Cádiz, Málaga, Sevilla, y Valencia	81,00
En las demás poblaciones.....	58,50

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 4,50 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno o entrada completa, liquidando a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las reglas puestas al pie del epígrafe 85 de esta tarifa.

Bailes.

89. 90 y 91. Empresas o empresarios de bailes públicos, sean o no máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 11,25 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular o se regalara localidades o entradas.

De las cuotas señaladas a los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1903 consignadas en el epígrafe 85 de esta tarifa.

92. Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, 252 pesetas.

Circos, hipódromos y velódromos.

93. Empresas de circos de caballos o de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos o más meses, el 87,75 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 54 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 27 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 2,8125 por 100 de entrada completa por cada función.

Las Asociaciones o Sociedades deportivas de Football, Hockey y Lawn-tennis, y otras análogas, cuando sin lucro para los asociados dan por sí esta clase de espectáculos o diversiones con entrada de pago para el público, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondería.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes	504,00
En las poblaciones de 20.000 a 50.000 ídem.....	378,00
En las demás poblaciones.....	252,00

Las Asociaciones para el fomento de la cría caballar que por sí den esta clase de espectáculos, sin lucro para sus asociados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondiera.

94 bis. Torneos de polo jugados por ginetes a caballo. Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de 50.000 habitantes	504,00

	Pesetas.
En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes.....	378,00
En las demás poblaciones.....	252,00

95. Carreras de velocípedos en velódromo. Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes	247,50
En las poblaciones de 20.000 a 50.000 ídem.....	180,00
En las demás poblaciones.....	112,50

NOTA. Cuando en los espectáculos a que se refieren los tres epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfarán, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 13,50 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 93-99.)

96. Circos de gallos. Pagarán el 56,25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circo las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables a los mismos circo las disposiciones relativas a los teatros.

Frontones.

97. Las Empresas satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas, pagarán además las que den funciones durante seis meses o más:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	67.500,00
En las demás poblaciones...	27.000,00

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	40.500,00
En las demás poblaciones...	15.750,00

Las que den funciones menos de tres meses:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	22.500,00
En las demás poblaciones...	9.000,00

Las que den funciones por temporada o una vez al año ó seis funciones dentro de un mismo mes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	3.375,00
En las demás poblaciones...	1.350,00

Las que den funciones aisladas:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	675,00
En las demás poblaciones...	281,25

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la

patente de 22,50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11,25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circo de gallos, y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 13,50 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

99. Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas permanentes de madera o fábrica.

Se pagará por cada una el 6,75 por 100 del importe íntegro de un lleno o entrada completa, liquidando a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	4.449,00
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	868,50
En las demás poblaciones...	432,00

100. Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte:

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera o fábrica el 6,75 por 100 del importe íntegro de un lleno o entrada completa, liquidando a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	747,00
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	364,50
En las demás poblaciones...	234,00

101. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

	Pesetas.
En las capitales de provincia	675,00
En las demás poblaciones...	292,50

De las cuotas señaladas a las Empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios de las plazas o locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas o locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y truco, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:

	Pesetas.
En Madrid.....	382,50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	319,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem	234,00
En las de 10.000 a 19.999 ídem.	157,50
En las restantes.....	76,50

102 bis. Juego llamado de El Cuco, sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:

	Pesetas.
En Madrid.....	281,25
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	236,25
En las de 20.000 a 40.000 ídem	168,75
En las de 10.000 a 19.999 ídem.	112,50
En las restantes.....	56,25

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	58,50
En las de 10.000 a 20.000 ídem	45,00
En las restantes.....	24,75

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

104. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada caballería mayor...	58,50
Por cada caballería menor...	29,25

105. Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante	112,50
Por cada una, en los demás distritos municipales.....	56,25

106. Barcasas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible.....

	Pesetas.
107. Berlines, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas, en paradas e puntos fijos. Se pagará por cada caballería, en Madrid.	83,00
En las demás poblaciones...	54,75

107 bis. Coches autorizados de alquiler en paradas e

Punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor o fracción de ellos del motor del automóvil..... Pesetas. 75,00

Nota. Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una..... Pesetas. 20,25

109. Carros llamados de mudanza y camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, en Madrid y Barcelona..... Pesetas. 72,00
En las demás poblaciones..... 49,50

110. (Suprimido por Real orden de 11 de Noviembre de 1916.)

111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará por cada caballería.... Pesetas. 49,50

112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquier época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible Pesetas. 18,00

113. Galerías, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería... Pesetas. 49,50

Cuando los carruajes de este epígrafe y los del 109 tengan motor mecánico, pagarán por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos..... Pesetas. 75,00

114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán: Por cada kilómetro de línea que recorran..... Pesetas. 9,00

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea a relevos y repuestos..... Pesetas. 56,25

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran..... Pesetas. 9,00

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida, 0,56

115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran..... Pesetas. 4,50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea a relevos y repuestos..... Pesetas. 56,25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran..... Pesetas. 4,50

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,56

116. Navieros o dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500, en cada uno de los buques, pagarán Pesetas. 2,48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en el número 17 de la tabla de exenciones, unida a este Reglamento, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas o puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería, en población de más de 20.000 habitantes Pesetas. 40,50
En las demás poblaciones..... 20,25

118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicadas a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran..... Pesetas. 1,35
Por cada caballería..... 29,25

119. Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía.

En Madrid y Barcelona..... Pesetas. 2,51
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 1,35
En las demás poblaciones..... 0,56

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:

En Madrid y Barcelona..... Pesetas. 56,25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 39,75
En las demás poblaciones..... 18,50

120. Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... Pesetas. 1,35
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0,68
En las restantes..... 0,34

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagará:

En Madrid y Barcelona..... Pesetas. 27,00
En poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 15,75
En las demás..... 6,75

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera, se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 bis de la tarifa 3.^a

121. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagará cada caballo..... Pesetas. 74,25
A. 123. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:

En Madrid y Barcelona..... Pesetas. 843,75
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 450,00
En las de 20 a 40.000 ídem... 225,00
En las demás..... 112,50

122 bis. Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se le asemejen, pagarán:

Por cada cien aparatos o fracción de cien que alquilen Pesetas. 112,50

123. Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos.

Pagarán, cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía..... Pesetas. 0,14
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías 0,14

Lavaderos públicos.

124. Los de lana no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán:

	Pesetas.
Por un mes.....	193,50
Por dos meses.....	360,00
Por tres meses.....	648,00
Por más de tres meses.....	1.035,00
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.....	2,59
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos...	2,59
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	

Pesetas.

Por cada caldera..... 400,50

Varias industrias.

127. Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras, coches y cualquiera otra clase de efectos:

Pesetas.

Pagará cada uno por cuota irreducible..... 337,50

Quando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

Nota.—Cuando los depósitos de coches o garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª.

128. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que emplee en la tracción, 90 pesetas.

129. Bazaros en que se venden al por menor artículos del comercio comprendidos en la tarifa 1.ª en la forma que expresa el artículo 18 del Reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas a los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que son objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.ª cuando en dichos establecimientos se ejerzan los oficios o artes clasificados en estas tarifas.

130. Empresarios o contratistas de almadrabas.

Pagarán por cada almadraba de ensayo, como cuota irreducible, pesetas 562,50.

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será el 11,25 por 100 del canon.

130 bis. Concesionarios de cefalópodos, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible:

	Pesetas.
Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito.....	450,00
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie.....	45,00

Nota.—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

131. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:

Pesetas.

En Madrid y Barcelona.....	868,50
En las demás capitales de provincia.....	432,00
En las demás poblaciones...	175,50

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa tercera.

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

Pesetas.

132. Aljibes o depósitos de aguas potables. Pagará cada uno..... 364,50

133. Cabrestantes o grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno:

Pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	796,50
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	288,00
En las restantes.....	144,00

134. Los mismos u otros aparatos movidos a mano. Se pagará por cada uno:

Pesetas.

En Barcelona.....	126,00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	117,00
En las de 20.000 a 40.000 ídem.....	90,00
En las restantes.....	58,50

135. Suprimido por Real orden de 12 de Agosto de 1911.

136. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran al público electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 15 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya cantidad de electricidad consumida no se captará en ningún caso inferior al

80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Nota.—Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia entre el precio a que el fabricante y el vendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará que es de 0,10 pesetas el kilovatio-hora, e igualmente, en caso de duda, para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Cotaduría de fondos del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Ortigueira (La Coruña), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem íd. de la de Alcañal la Real (Jaén), por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

Habiendo sido nombrado D. Lucio de Abajo García Contador de fondos del Ayuntamiento de Pola de Siero (Oviedo), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Cádiz la plaza de

Catedrático de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo irrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1922.
El Subsecretario, Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del puente sobre el río Palancia, en el trozo primero de la sección primera de la carretera de Soneja a Nules, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín Adelantado Ortell, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 247.077,50 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante pesetas 265.674,59, la baja de pesetas 18.597,09 en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Nación, en San Román, de la carretera de San Román a Carnellona,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Verardini y Ferrerle, que licitó en esta Corte, comprometiéndose a terminar las

obras antes del 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 355.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 382.131,66 pesetas, la baja de 27.131,66 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras sobre el río Terry, en la carretera de primer orden de Madrid a Francia por la Junquera,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jesús Chirapozu, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 121.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 127.036,82, la baja de 6.036,82 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Ciurana, en el kilómetro 6 de la carretera de Tortosa a Casala,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jaime Alorda Espilas y don Antonio Duch Martín, en representación de la Compañía "Cubiertas y Tejados", S. A., que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 294.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 310.356,16 pesetas, la baja de 15.656,16 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Noya, en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, kilómetros 547 y 548,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Castellnat, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de pesetas 365.893, que produce en el presupuesto de contrata, de 394.622,18 pesetas, la baja de 28.729,18 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Tordiga y variante de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, entre los kilómetros 688 y 691,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan R. Espada, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de pesetas 325.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 359.646,11 pesetas, la baja de 34.646,11 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente de Valderrobles sobre el río Matamaña, en la carretera de Valdsalgorta a Bédette,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Compañía anónima "Basconia", representada por su Jefe administrativo D. Jesús Chirapozu, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 200.320 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 323.981,65 pesetas, la baja de 123.661,65 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA del 25 de Diciembre de 1922, página 1259, en la Relación de bajas obtenidas en las subastas de conservación, celebradas en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, la Real orden aprobatoria tiene fecha 16 de Diciembre de 1922, y debe ser de fecha 18 de Diciembre de 1922.

Madrid, 27 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de un tranvía eléctrico de Sevilla a San Juan de Aznalfarache y Gelves:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 23 de Septiembre de 1922, sin que se haya presentado proposición alguna para optar a la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Compañía "Tranvías de Sevilla", que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Septiembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el acta de la mencionada subasta, y como consecuencia, otorgar a la Sociedad "Tranvías de Sevilla" la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde Triana (Sevilla) a San Juan de Aznalfarache y Gelves, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones citado y tarifas que han servido de base a la subasta, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 3 de Octubre de 1922.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Ayuntamientos interesados a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valen-

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente relativo a la autorización solicitada por D. José María Bofill y Perera para ocupar un terreno en la zona marítima del término municipal de Torredembarra (Tarragona) para edificar un "chalet" y destinar el resto a cultivo:

Considerando que como el informe de la Jefatura de Obras públicas dice que al ser cultivados los terrenos solicitados se evitarán las accesiones del mar y se harán desaparecer los encharamientos que actualmente se producen y a los cuales se puede atribuir el paludismo observado en los habitantes del barrio próximo:

Considerando que, si bien con esta concesión parece que no se trata de establecer ninguna industria o servicio de interés general, se proyecta dedicar la mayor parte de dichos terrenos a la agricultura y, por lo tanto, está comprendida en dicho interés:

Considerando que además puede contribuirse al saneamiento de dichos terrenos en beneficio de la salubridad pública:

Considerando que, en general, para el terreno dedicado al cultivo pocas obras se han de ejecutar en él, y que el "chalet" o vivienda que se proyecta es de interés puramente particular, en el caso de necesitarse dichos terrenos para obras declaradas de interés público deberá cesar la concesión, no aplicándose el artículo 50 de la ley de Puertos, sino el 41 de la misma, como si la obra fuera temporal.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Conceder a D. José María Bofill y Perera el terreno solicitado en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Torredembarra (Tarragona) para edificar un "chalet" y destinar el resto del terreno a cultivo, con arreglo a los planos presentados y firmados en Tarragona en 15 de Diciembre de 1921 y 26 de Septiembre del mismo año.

2.º En caso de necesitarse dichos terrenos para obras declaradas de utilidad pública, sólo tendrá derecho el concesionario a disponer libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización y, por lo tanto, a la aplicación del artículo 50 de la ley de Puertos vigente.

3.º La extensión de los terrenos que comprende esta concesión será la que figura en los planos, dejando al lado del mar una faja de seis metros de anchura para el servicio de vigilancia del litoral.

4.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.º Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses y deberán

quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el 3 por 100 del importe total de las mismas, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.º De los planos presentados se presentará copia en la Comandancia militar de Ingenieros de Tarragona para constancia en la misma.

12.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13.º El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

14.º Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, conforme previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del Jefe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.—El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Vicente García Petit, como Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica del Mijares, solicitando concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Villahermosa, en término municipal de Angelita, con destino a la producción de energía eléctrica.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 17 de Mayo y 2 de Julio de 1920. Durante el plazo dado para concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el Sr. García Petit, al cual presentó un escrito haciendo observaciones el Sr. Alcalde de Vallat en defensa de los intereses de los regantes de dicho término municipal. Escrito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado, pero hace constar que el caudal aprovechado ha de quedar sujeto a las variaciones de régimen que ocasione el futuro pantano de Villahermosa, concedido a la Junta de Aguas de la Plana, con destino a riegos de uso preferente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, haciendo constar en la primera que las aguas a su salida del aprovechamiento se soltarán en el túnel correspondiente al canal de conducción del aprovechamiento de agua del río Mijares, concedido a D. Francisco Palau Mon por Real orden de 23 de Junio de 1919, en términos de Toga y Espadilla, y cuya transferencia a favor de la Sociedad peticionaria de esta concesión ha sido solicitada y se encuentra en la actualidad en tramitación:

Resultando que con los informes técnicos se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que aunque la concesión pedida por D. Vicente García Petit, impone una seridumbre sobre la otorgada por Real orden de 23 de Junio de 1919 a D. Francisco Palau Mon, toda vez que la oportuna transferencia ha sido solicitada; y en todo caso, la concesión ha de hacerse sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; procede, visto lo actuado en el expediente y los informes emitidos, otorgar la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Sr. García Petit, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Vicente García Petit, Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica de Mijares, S. A., para derivar del río Villahermosa la cantidad de 3.000 litros de agua por segundo de tiempo, por medio de la construcción de una presa de fábrica, cuya coronación estará situada a 50 centímetros sobre el punto más bajo del cauce y al mismo nivel de la cruz labrada a pico en una roca en el punto que determina el proyecto presentado y que sirve de base a esta concesión; a conducir las aguas por medio de un canal en túnel escalonado de 305 metros por la margen derecha del río, hasta soltarlas en el túnel correspondiente al canal de conducción del aprove-

chamiento de agua de río Mijares, concedido a D. Francisco Palau Mon, por Real orden de 23 de Junio de 1919, en término de Toga y Espadilla, cuya transferencia a favor de la Sociedad peticionaria de esta concesión ha sido solicitada y se encuentra en la actualidad en tramitación.

2.ª La potencia útil que se recoja en este salto, podrá destinaria la Sociedad concesionaria a la obtención de energía eléctrica para usos industriales, debiendo presentar el proyecto correspondiente de transporte y distribución, con arreglo a las prescripciones vigentes sobre la materia.

3.ª En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Real orden de concesión, la Sociedad concesionaria presentará a la División Hidráulica del Júcar el proyecto de las obras que deberá construir para respetar los derechos de las acequias de riegos de aguas abajo de la futura toma, y una vez determinado el caudal correspondiente a cada una de ellas y aprobadas las obras necesarias para la entrega de éste a los cauces de los regantes, podrán empezar las de la concesión que se otorga.

4.ª Las obras se ajustarán en un todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asientan en el proyecto aprobado que sirve de base a esta concesión.

5.ª Cualquier modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, habrá de solicitarse previamente de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la Sociedad concesionaria los plazos y documentos que dicha Jefatura estime necesarios para la cabal inteligencia de la modificación que se pretende introducir, debiendo atenderse la Sociedad concesionaria a la resolución que diere la Jefatura sobre el particular.

6.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Villahermosa, concedido a la Junta de Regantes de La Plana, la Sociedad concesionaria no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de sus tomas o compuertas merme o disminuya el caudal del río aun por debajo del caudal que se concede.

7.ª Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en alguna parte de las obras, la Sociedad concesionaria estará en la obligación de ejecutar las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo y, sobre todo, a los regantes de La Plana.

8.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de un año y terminar en el de tres años; ambos plazos se contarán a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Real orden de concesión.

9.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras, durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección en la explotación del salto, y como consecuencia de ello podrá dictar cuantas disposiciones considere conveniente para la buena construcción

y conservación de las obras, para garantizar los intereses generales y particulares, y en especial para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el peticionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas.

Al hacer la recepción de las obras, se levantará acta detallada, expresando los resultados del reconocimiento previo que de aquéllas ha de hacerse, y si reúnen las debidas condiciones para su explotación; acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue y el concesionario, y será sometida a aprobación del Sr. Director de Obras públicas.

10. Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

11. El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta que hace referencia la condición novena.

12. El concesionario queda obligado en la ejecución de las obras a cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros.

13. La concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comuniqué al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición novena; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los vertimientos de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

15. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas, será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme a lo estipulado para los casos de esta naturaleza.

17. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase obras, quedando a su vez

sujeto a todas las obligaciones que la misma establece.

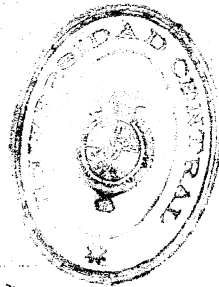
Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y recibido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Tim-

bre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participó a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de

esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 23 de Diciembre de 1922. — El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.



Sucesores de Irujo y Cía